



**E.P.S. INDIGENA  
MALLAMAS**

La oportunidad sana para una Comunidad con futuro

Doctor:  
**CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RIOS**  
Juzgado Segundo Administrativo De Pasto  
Pasto – Nariño  
E.S.D.

JUZGADO 2o. ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO PASTO

**RECIBIDO**

05 NOV 2019 Hora: Sen

Seas (6)

COE

SECRETARIA

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **MARIA DEL CARMEN TORRES GUERRERO Y OTROS**  
Demandado: **ASMET SALUD EPS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS-I Y OTROS**  
Radicación: **52-001-33-31-002-2014-00002-00**

**NURY PATRICIA MIRANDA FUELTALA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Ipiales, identificada con C.C. 27.255.134, expedida en Ipiales, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N° 172702 del Consejo Superior de la Judicatura, me dirijo a Usted de manera atenta y respetuosa con el fin de interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra de la decisión adoptada mediante auto de fecha 29 de Octubre de 2019 y notificado el 30 de Octubre hogaño, mediante correo electrónico el cual resolvió **VINCULAR** a este proceso a la **EPS-I MALLAMAS**, por integración de litis consorcio necesario con el fin de que conozca el presente asunto y ejerza el derecho de defensa dentro del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y PROBATORIA**

**PRIMERO:** Mediante Auto del 29 de octubre de 2019, el cual se notificó por estados electrónicos el día 30 de octubre de 2019, el Despacho determinó la vinculación al presente proceso a la EPS-I MALLAMAS, por integración de litis consorcio necesario al aducir *"por ser la entidad prestadora de servicios de salud de la señora MARÍA DEL CARMEN TORRES GUERRERO, para la fecha de ocurrencia de los hechos, estima que es imprescindible la comparecencia de dicha entidad al juicio, a efectos de determinar su participación en el hecho dañoso"*

Su señoría dentro del auto expone que en virtud de una práctica de una prueba, la ADRES, informa al Despacho que para la fecha de ocurrencia de los hechos MALLAMAS EPS-I, era la aseguradora de **MARÍA DEL CARMEN TORRES GUERRERO**, no obstante la demandante en el escrito de la demanda endilga a título de responsabilidad por el Óbito fetal a ASMET SALUD, por la sencilla y llana razón que MALLAMAS EPS-I, no aseguro para la época de los hechos a la demandante con su red prestadora de servicios de salud y en consecuencia no se desprendió ninguna conducta con la demandante (trámites administrativos como autorizaciones).

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario,

En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea

posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, como es el caso concreto considerando que dentro del proceso se encuentra claramente identificado la EPS, quien se encontraba a cargo de aseguramiento de la señora *MARÍA DEL CARMEN TORRES GUERRERO*, esto es ASMET SALUD, quien presto el servicio de salud a través del Centro de Salud lo Andes, Hospital Universitario Departamental de Nariño y Proinsalud, cabe resaltar que el servicio de urgencias no requiere contrato o autorización alguna, no obstante el pago está a cargo de la aseguradora.

Así las cosas dentro del Sistema de información de MALLAMAS EPS-I, no existe información de pagos por prestación de servicios de salud por cuanto no se autorizó prestación del servicio de salud y ninguna de la Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud que atendieron a la señora *MARÍA DEL CARMEN TORRES GUERRERO*, radico facturación por prestación del servicio de salud a MALLAMAS EPS-I.

De las disposiciones normativas vigentes se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial. Así las cosas, de presentarse el evento mediante el cual el juez pueda dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser demandado por el actor en el mismo proceso, no se estarían en presencia de un litisconsorcio necesario.

Descendiendo al caso concreto no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia, pues tanto la EPS como los aseguradores se encuentran plenamente identificados y su señoría puede dictar fallo sin que MALLAMAS EPS-I, haga parte del proceso.

Es menester resaltar que si bien es cierto la ADRES informa al Despacho de quien fungía como asegurador para la época de los hechos era MALLAMAS EPS-I, esto obedeció a un error de afiliación, considerando en primer lugar que la usuaria es de Soto Mayor lugar donde nunca ha operado MALLAMAS EPS-I, esta in formación reposo en la ADRES, por un error de digitación que fue subsanado en su oportunidad.

Finalmente me permito manifestar al realizar el estudio del presente asunto, respecto de los hechos ocurridos con la demandante *MARIA DEL CARMEN TORRES GUERRERO* en fecha 16 y 17 de septiembre de 2012, que condujeron al fallecimiento de su hija por presunta falla médica, es evidente que opera la caducidad de la acción en contra de la EPS-I MALLAMAS, es por esa razón que en cuanto a la vinculación al proceso de los litisconsortes necesarios se refiere, es evidentemente que esa figura procesal se predica respecto de la oportunidad que tiene el actor para ejercer su derecho de acción a través de la presentación de la respectiva demanda, lo cual no implica que la caducidad aplique de manera diferente respecto de los demandados o litisconsortes así lo han referido las altas cortes.



Así las cosas es claro que para que opere la integración de Litis Consorcio Necesario es requisito que no haya operado el fenómeno de la caducidad, el cual frente a MALLAMAS EPS-I, feneció 2 años después de haber ocurrido el hecho dañoso (Septiembre 2012), y no en la actualidad como se pretende (Noviembre de 2019), han transcurrido más de 7 años.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones me permito elevar la siguiente,

### PETICIÓN

Solicito, señor juez revocar el auto calendarado el 29 de octubre de 2019, expedido por su Despacho mediante el cual se resolvió integración de litis consorcio necesario, y estima que es imprescindible la comparecencia, a efectos de la participación en el hecho dañosos de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES GUERRERO** y declarar probada extinción del derecho en contra de la EPS-I MALLAMAS

### RUEBAS

1. Certificado de la coordinación de afiliación, mediante la cual se constata la no afiliación de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES GUERRERO**

Me suscribo de usted con toda consideración,

*Nury P. Miranda Fuelta.*

**NURY PATRICIA MIRANDA FUELTA,**

C. C. No. 27.255.134

T.P. 172702 del C.S.J

Ipiales, Noviembre de 2019

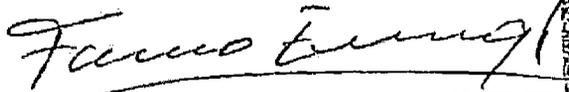
Doctor:  
**CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RIOS**  
Juzgado Segundo Administrativo De Pasto  
Pasto – Nariño  
E.S.D.

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**  
Demandante: **MARIA DEL CARMEN TORRES GUERRERO Y OTROS**  
Demandado: **ASMET SALUD EPS - ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
MALLAMAS EPS-I Y OTROS**  
Radicación: **52-001-33-31-002-2014-00002-00**  
Asunto: **MEMORIAL DE PODER**

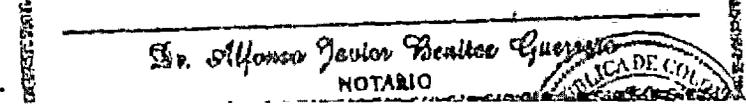
**FABIO EDMUNDO ENRÍQUEZ MIRANDA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Ipiales, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.006.809 expedida en Ipiales-Nariño, en mi calidad de Gerente y actuando en nombre y Representación Legal de MALLAMAS EPS - INDÍGENA, domiciliada en la ciudad de Ipiales, por medio del presente me permito manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente a doctora **NURY PATRICIA MIRANDA FUELTALA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 27.255.134 expedida en Ipiales (Nar), con tarjeta profesional Número 172702 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actué en defensa de la Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas dentro del Proceso de la referencia.

Además de los poderes previstos en el Código de Procedimiento Civil y demás normas complementarias, mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, y en general, adelantar todos los actos que considere conducentes para el cabal cumplimiento de este mandato en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 620 de la Ley 564 del 2012 Código General del Proceso, y demás legislación complementaria.

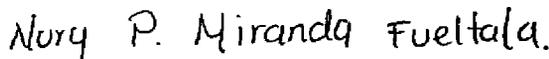
Atentamente,



**FABIO EDMUNDO ENRÍQUEZ MIRANDA**  
C.C. N° 13.006.809 expedida en Ipiales-Nariño

**NOTARIA SEGUNDA**  
IPIALES, 01 NOV 2019  
AL PIE DEL PRESENTE DOCUMENTO Y QUE EL Fabio Edmundo Enríquez Miranda  
COINCIDEN CON LAS FIRMAS REGISTRADAS EN ESTA NOTARIA.  
PARA CONSTANCIA SUSCRIBO ESTA DILIGENCIA.  


Acepto,



**NURY PATRICIA MIRANDA FUELTALA**,  
C.C. N°27.255.134 de Ipiales  
T.P No.172702 C.S.J

**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 27.392.677  
Fecha de Expedición: 11 DE ABRIL DE 1957  
Lugar de Expedición: PUIALES - NARIÑO  
A nombre de: CLEMENCIA DEIFILIA PEREZ JURADO  
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 05 de Diciembre de 2019

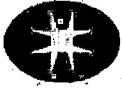
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 5 de noviembre de 2019

**JOHNNATAN OLAVE PULIDO**

Coordinador (E) Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (2242251455) en la pagina web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"



1

**EL SUSCRITO COORDINADOR DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE LA EPS-I  
MALLAMAS**

**CERTIFICA**

Que revisando base de datos de MALLAMAS EPSI se evidenció que la Señora **MARÍA DEL CARMEN TORRES GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.309.267 no es afiliada de nuestra entidad, sin embargo, con dicho documento para el año 2009 se encontraba afiliada la señora **PEREZ JURADO CLEMENCIA DELFINA** debido a un error de digitación el cual ya fue subsanado, el documento correcto de nuestra afiliada es C.C. 27.392.677 expedida en Pupiales (Nariño), en estado Activo para Mallamas EPSI en el municipio de Aldana.

La presente se expide a los cinco (05) días del mes de noviembre de 2019.

Cordialmente,

**ING. JHON JAIRO BASTIDAS**  
Coordinador de Afiliación y Registro  
**MALLAMAS EPS-I**

Proyecto: Diana Potosí Auxiliar Administrativo de Afiliación y Registro  
Revisó: Jhon Jairo Bastidas, Coordinador de Afiliación y Registro  
Anexo: Certificado estado cedula 27392677.pdf